

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2019-00275</b> -00
Demandante	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. GUILLERMO LEON PÉREZ CANO</li> <li>2. LUZ MARINA MUÑOZ DE PÉREZ</li> <li>3. MONICA MARÍA PÉREZ MUÑOZ</li> <li>4. RIGOBERTO PÉREZ MUÑOZ</li> <li>5. GLORIA PATRICIA PÉREZ MUÑOZ</li> </ol>
Demandado	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN</li> <li>2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A</li> <li>3. RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S</li> </ol>
LLAMADOS EN GARANTÍA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</li> <li>2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</li> </ol>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Dentro de la oportunidad correspondiente las entidades demandadas y las llamadas en garantía contestaron la demanda (PDF 1 a 7; 70 a 84 y 104 a 110 del archivo digital 03Expediente011201900275) y los llamamientos en garantía formulados (70 a 84 del archivo digital 03Expediente011201900275 y archivo digital 04ContestacionLlamamiento011201900275) respectivamente.

Revisadas las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, se encontró que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando para el efecto que; *"durante el proceso, el fallecimiento del señor PÉREZ MUÑOZ, no fue causada por un actuar culposo del conductor del vehículo de placas EQW-807, o una omisión por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por ello ni el conductor del vehículo, ni la empresa afiliadora del vehículo, ni el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ni mucho menos la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, deberán responder por los perjuicios reclamados"*

En consecuencia surge claro que la excepción propuesta no es pasible de ser decidida en éste momento toda vez que se fundamenta en elementos que tienen que ver con la responsabilidad de las partes demandadas y por tanto se requiere agotar el debate probatorio del proceso, a fin de tener los elementos necesarios para decidir de fondo la excepción propuesta en consecuencia su análisis será diferido para el momento de proferir sentencia.

Respecto de las demás excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, ninguna corresponde a las previas de que trata el art. 100 del CGP, tampoco a las que dan lugar a sentencia anticipada previstas en el art. 38 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia se fijará fecha para realizar audiencia inicial etapa en la cual se decidirá acerca de las solicitudes probatorias efectuadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día diecisiete (17) de Febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana, diligencia que es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 *ibídem*, a la cual también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. En todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma (numeral 2º del art. 180 *Ibídem*).

**SEGUNDO:** Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes y de la delegada del Ministerio Público.

**TERCERO:** Diferir el análisis de la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA, para la sentencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería judicial a las abogadas MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO y YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO, portadoras de las T.P N° 198.502 y 113.240, para que representen los intereses de Rutas Verde y Blanco S.A.S., la primera como apoderada principal y la segunda como sustituta, de acuerdo con el mandato obrante en el PDF 8 del archivo digital 03Expediente011201900275.

Así mismo se reconoce personería a la abogada LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO, con T.P N° 74.345 del C.S de la J., para que represente al Municipio de Medellín, de acuerdo con el mandato visible en el PDF 111 *ibídem*.

Se reconoce personería a los abogados ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ y JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, portadores de las T.P N° 68.354 y 102.021 del C.S. de la J., para que representen los intereses, en su orden, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de conformidad con los poderes obrantes en el PDF 15 a 39 *ibídem* y PDF 97 del archivo digital 04ContestacionLlamamientoGtia011201900275.

**QUINTO:** Toda solicitud relacionada con el proceso será atendida en el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452dc067710e531f13c8adcf6a85d448f0f225207d20274c271104  
d3ef89a51e**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**